

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

AUTO No. SAN-00291-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 21644
FECHA DEL RADICADO: 25 de agosto de 2025
EXPEDIENTE: SAN-00291-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: APROVECHAMIENTO DE MATERIAL FORESTAL EN RONDA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE HIDRICA QUEBRADA ALBADAN.
PRESUNTO INFRACTOR: FERNANDO FIERRO CLEVES

Neiva, **04 MAY 2026**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2025-E 21644 del veinticinco de agosto de 2025, VITAL No. 0600000000000190007, expediente Denuncia-01899-25, por la presunta infracción consistente en: *“El día de hoy 25-08-2025, siendo las 09:15 horas, momento en que personal adscrito al Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad, en coordinación con la ingeniera Karen Yulieth Saavedra, profesional de la red de control de la Corporación autónoma regional del alto magdalena CAM, mediante denuncia ciudadana se informa de la tala de unos árboles en la vereda albadan del municipio de Rivera-Huila, finca el albadan. Una vez en el lugar se observa la tala de 01 árbol de la especie caracolí, nos entrevistamos con el señor Fernando fierro chavez, identificado con cedula de ciudadanía 12256834 de Algeciras-Huila, edad 57 años, ocupación mayordomo, a quien se le pregunta por la tala y los permisos para realizarla, a lo cual manifestó que el árbol estaba inclinado y el aprovechó para sacar unas tablas para el ganado y que no tiene los permisos correspondientes. Por lo anterior se procede a realizar la incautación mediante el acta de incautación de elementos varios No 039 de 4 (m3) de madera especie caracolí, lo cual queda a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en el lugar de afectación por instrucción del funcionario de la CAM Cesar Penagos (...)”*

Mediante auto de visita No. 602 del 25 de agosto de 2025, la Directora Territorial Norte comisiono a la contratista de apoyo Karen Yulieth Saavedra Godoy, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3403 del 26 de agosto de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(...)”

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015,
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

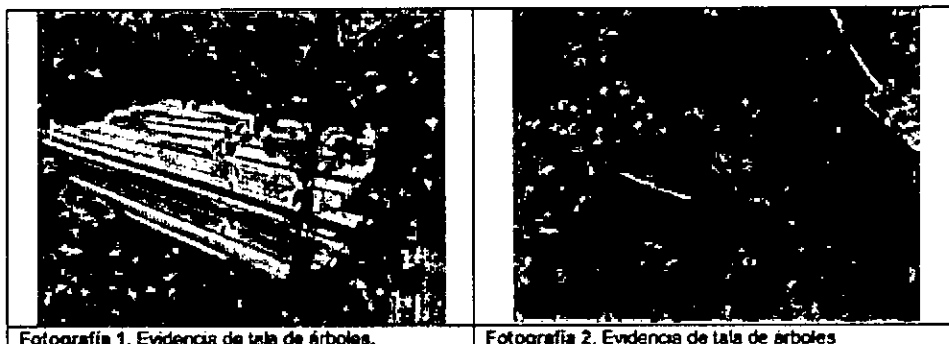
El 25 de agosto de 2025, la profesional delegada realizo el desplazamiento junto con el acompañamiento del comandante, hasta Vereda Albadan en el Municipio de Rivera, Huila. hasta el sitio de los hechos que corresponden a la denuncia.

Una vez allegados al sector se logró verificar la actividad tala de árboles, se procedió a realizar inspección en el sitio, registrando coordenadas, registro fotográfico, encontrando lo siguiente:

- Coordenadas donde se encontraron los árboles talados:

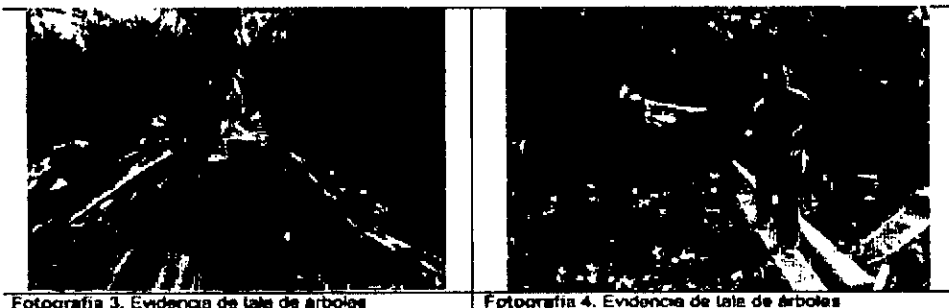
N°	COORDENADAS		LUGAR
	X	Y	
1	861317E	804830N	Arbol

- Se verifico la actividad de tala de un árbol de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), el cual fue aprovechado encontrando 51 tablas, y 8 trozas los cuales se calcularon en 4.1 m3 aproximadamente.
- El árbol talado se encuentra en ronda de protección hídrica con la Quebrada Albadan.
- Se realizo la inspección con el señor Fernando Fierro Chavez donde manifestó que el aprovecho el árbol con el fin de utilizarlo para ganado y construir unas canoas, sin embargo, se le informo que para realizar el aprovechamiento del árbol se debe solicitar un permiso en la autoridad ambiental.
- Así las cosas, los 51 tablas, y 8 trozas los cuales se calcularon en 4.1 m3 aproximadamente, quedan incautados en la Vereda Albadan bajo custodia del señor Fernando Fierro Chavez, identificado con número de cédula 12.256.834 de Algeciras, con acta única de control No. 216342, mientras se adelantan los trámites administrativos de la corporación.



Fotografía 1. Evidencia de tala de árboles.

Fotografía 2. Evidencia de tala de árboles



Fotografía 3. Evidencia de tala de árboles

Fotografía 4. Evidencia de tala de árboles

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Como presunto infractor se tiene al señor Fernando Fierro Chavez, identificado con número de cédula 12.256.834 de Algeciras, Dirección: Vereda Albadan

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Una vez realizada la visita técnica, se determina que los hechos que generan riesgo de afectación al ambiente corresponden a:

- Actividad de tala de un árbol de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), el cual fue aprovechado encontrando 51 tablas, y 8 trozas los cuales se calcularon en 4.1 m3 aproximadamente, el cual se encuentra en ronda de protección hídrica con la Quebrada Albadan

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce el lugar, no es posible determinar aspectos como: Cantidad de individuos afectados por la quema, especies, cuantificar la afectación en el bien de protección flora, cuantificación del daño generado, representación del impacto en las especies, cuantificación de la afectación en otros recursos, etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

En el entendido que no existe una autorización o permiso que soporte la legalidad de la actividad de tala. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar recursos forestales, correspondientes a la actividad de de tala de un árbol de la especie Caracoli (*Anacardium excelsum*), el cual fue aprovechado encontrando 51 tablas, y 8 trozas los cuales se calcularon en 4.1 m3 aproximadamente, el cual se encuentra en ronda de protección hídrica con la Quebrada Albadan, sin los respectivos permisos ambientales.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta (...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 3266 del 01 de octubre de 2025, este Despacho resolvió imponer medida preventiva al señor **FERNANDO FIERRO CLEVES**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.834, consistente en:

"(...)"

1. Decomiso y Aprehensión Preventivo de 4.1 metros cúbicos de productos forestales representados en cincuenta y un (51) tablas y ocho (08) trozas, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015.
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

PARAGRAFO PRIMERO: El material forestal decomisado, queda bajo custodia del presunto infractor el cual reposa en las coordenadas planas E861317 N804830. ubicadas en la Vereda Albadan, Jurisdicción del Municipio de Rivera (H), lo anterior de conformidad con lo expuesto en la observación del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216342

PARAGRAFO SEGUNDO: El investigado deberá trasladar la madera decomisada correspondiente a 4.1 metros cúbicos de productos forestales representados en cincuenta y un (51) tablas y ocho (08) trozas, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV de la Corporación, ubicada en la Carrera 1 No. 60-79, Jurisdicción del Municipio de Neiva (H)."

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Artículo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

de 2024 señala: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que “iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en el Concepto técnico No. 3403 del 26 de agosto de 2025, el cual sustenta la decisión que se adopta por el presente auto, ha encontrado prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra del señor **FERNANDO FIERRO CLEVES**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.834.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015.
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció riesgo de afectación producto de la actividad de aprovechamiento de un individuo de la especie Caracolí (*Anacardium excelsum*) representado en 51 tablas y 8 trozas de los cuales se calcularon 4.1 m³, ubicado dentro de la ronda de protección de la quebrada Albadan.

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (...)

- **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente."**

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
 - El lecho de los depósitos naturales de agua;
 - Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
 - Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020 (...))

Así las cosas, y en virtud de lo expuesto, se encuentra que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra del señor **FERNANDO FIERRO CLEVES**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.834.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor **FERNANDO FIERRO CLEVES**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.834, presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o practica de las siguientes pruebas:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 21644 del 25 de agosto de 2025
- Concepto técnico No. 3403 del 26 de agosto de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216342

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 24 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

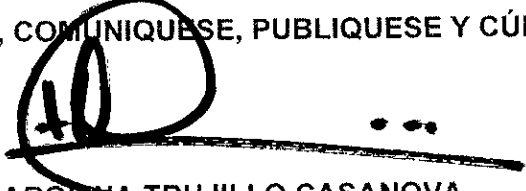
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor **FERNANDO FIERRO CLEVES**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 12.256.834, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero- Contratista de apoyo jurídico DTN
Expediente: SAN-00291-26

